

16859 (Radicado 2019-00775)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	RUBÉN DARIO RIAÑO FRANCO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	EPMS BARRACABERMEJA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	16859-2019-00775
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **RUBÉN DARIO RIAÑO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.235.989 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 24 de enero de 2020, condenó a RUBEN DARIO RIAÑO FRANCO, a la pena principal de **CUARENTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.125 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de mayo de 2019, y lleva en detención física VEINTICINCO MESES DOS PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de cinco meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el enjuiciado nuevamente la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; para tal efecto el penal envía los documentos del art. 471 del C.P.P., mediante oficio 2021EE0085614 del 18 de mayo de 2021.¹

Como fundamento de su pretensión el enjuiciado expone que la libertad condicional es un derecho humano del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario y en consecuencia no son aplicables las normas de derecho interno que limiten su reconocimiento- Afirma que el Derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano y es aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Agrega que en los debates se fraguó la idea que la libertad condicional no podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito y que según el ponente del proyecto no habrá prohibición para conceder la libertad condicional respecto a ningún delito y que solamente bastará que se cumplan las 3/5 partes de la pena, en el entendido que se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena y ya se ha beneficiado del proceso de resocialización. Además que el sentido a la nueva regulación de la libertad en esos términos fue el remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

En su discurrir invoca igualmente la aplicación del principio de Favorabilidad de la ley penal e indica que la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y que conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma más favorable para el sentenciado para el caso de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

¹ Ingresado al Despacho el 28 de mayo de 2021

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado RIAÑO FRANCO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto

El legislador para acceder a la libertad condicional conforme la ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión se supedita a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Al respecto como se indicó en auto anterior, sería del caso entrar a razonar sobre cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que los hechos de que trata el presente asunto tuvieron ocurrencia el 9 de mayo de 2019, en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006³, que excluye de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de secuestro extorsivo, extorsión y conexos entre otros, precisamente uno de los delitos por los que fuera condenado RIAÑO FRANCO.

Nos encontramos entonces, no sólo con un comportamiento objeto de mayor reproche en el tratamiento penitenciario, sino que además se

² " Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ 29 de diciembre de 2006. " Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

encuentra excluido por El Legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta.

Esta consideración es suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, en tanto la Ley 1121 de 2006 es una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial.

La anterior conclusión se soporta en la interpretación que en torno al tema ha indicado nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria cuando afirma⁴:

“Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁵ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Resaltado fuera de texto).”*

⁴ STP 13013 -2016 14 de septiembre de 2016. Sala de Decisión de Tutelas Corte Suprema de Justicia Mp. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁵ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

No encuentra eco entonces la apreciación del condenado que la libertad condicional opera para todos los delitos sin ninguna excepción, y si bien se buscó con la Ley 1709 de 2014 entre otros aspectos disminuir el hacinamiento carcelario no implicó desde luego permitir la excarcelación de conductas delictivas consideradas de alta lesividad y que requirieron una regulación especial como la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

Y en relación a la favorabilidad a la que cree hacerse merecedor, ha de indicarse que la norma permisiva o favorable supone un tránsito de leyes en el tiempo que regulan el mismo objeto, que para el caso que nos encontramos no se da. El principio de favorabilidad desde luego se fundamenta en el principio de legalidad, en virtud del cual conforme a la Carta Política, la conducta se debe regirse por la ley vigente al momento de su realización sin que sea retroactiva o ultraactiva, esto es que rija hacia el pasado o futuro, no obstante por el principio de favorabilidad es posible que esta premisa general pueda variar rigiendo hacia el pasado o el futuro - lo que no se surte en el presente caso en que la situación está cobijada en la ley que rige en el momento de la comisión del hecho y no se estamos abocados a decidir cuál resultaría más benignas en su aplicación.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional⁶:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.” (subrayado del Juzgado)

⁶ Sentencia C-592/05

Bajo estos parámetros resulta infundada la pretensión del actor para que se desconozca la prohibición legal contemplada para el caso bajo análisis y se le tenga en cuenta sus motivos enmarcados en una favorabilidad que no lograr demostrar y que por vía jurisprudencial no se reconoce.

La Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social, además de incurrirse en delito contra la administración de justicia al desconocer la prohibición legal. Se justifica la existencia de una Estado Social de Derecho, en la medida que, se propenda por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE :

PRIMERO. NEGAR a **RUBÉN DARIO RIAÑO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.096.235.989** de **Barrancabermeja**, el sustituto de la libertad condicional por expresa prohibición legal de que trata el art. 26 ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez